

## ***“Ley Insular de Suministros”***

Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 31 de 7 de diciembre de 1942

Ley Núm. 493 de 29 de abril de 1946

Ley Núm. 17 de 31 de diciembre de 1946

Ley Núm. 234 de 6 de mayo de 1950

Ley Núm. 31 de 15 de septiembre de 1950

Ley Núm. 59 de 20 de junio de 1958

Ley Núm. 52 de 4 de junio de 1960

Ley Núm. 8 de 13 de mayo de 1965

Ley Núm. 26 de 6 de junio de 1969

Ley Núm. 10 de 29 de marzo de 1971

Ley Núm. 70 de 31 de mayo de 1972

Ley Núm. 85 de 5 de junio de 1973

Ley Núm. 216 de 29 de agosto de 2002

[Ley Núm. 260 de 3 de septiembre de 2003](#)

[Ley Núm. 50 de 26 de julio de 2017\)](#)

Para crear una Administración General de Suministros [Nota: Suprimida por el [Plan de Reorganización 13-1950](#) se transfieren sus poderes y deberes al Secretario de Agricultura. Por la [Ley 97-1953](#) son transferidos a la Adm. de Estabilización Económica. La [Ley 148-1968](#) los transfiere a la Adm de Servicios al Consumidor, actual Departamento de Servicios al Consumidor DACO] y el cargo de Administrador General de Suministros; para fijar sus facultades, deberes y compensación; para promover la seguridad colectiva mediante la estabilización de precios; para evitar la inflación, el alza desmedida de precios, los desajustes económicos y las prácticas especulativas; para abaratar en todo lo posible el coste de productos de primera necesidad a los habitantes de Puerto Rico; para proveer para la compra, almacenamiento, transportación y disposición de adecuadas existencias de artículos de primera necesidad; para determinar a qué personas y en qué cantidades podrán venderse artículos de primera necesidad; para limitar o prohibir en ciertos casos la exportación de artículos de primera necesidad a países extranjeros; para autorizar al Administrador a dictar reglas, reglamentos, órdenes y escalas de precios para el cumplimiento de esta Ley, para declarar delito público la violación de tales reglas, reglamentos, órdenes y escalas de precios y fijar penalidades por la violación de las mismas; para prohibir e impedir la práctica de abstenerse de vender artículos de primera necesidad con el fin de evadir la ley (*cornering*); para autorizar al Administrador General de Suministros a conceder préstamos y establecer cooperativas de producción y de consumo para artículos de primera necesidad, establecer un plan de siembras de dichos artículos, y para crear y administrar establecimientos para la venta al por mayor y al por menor de artículos de primera necesidad; para establecer el procedimiento para la reconsideración de las reglas, órdenes y escalas de precios fijados por el Administrador ; para crear la Corte de Apelación de Suministros, fijar su jurisdicción

y determinar sus poderes; para disponer los medios para el cumplimiento de esta Ley; para establecer un sistema de licencias; para convalidar y ratificar cualquier acto, regla u orden o escala de precios autorizada o ejecución por la Comisión de Alimentos y Abastecimiento General, o el Director Ejecutivo de la misma; para crear un "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito", para transferir a dicho Fondo la suma no gastada restante del millón de dólares asignado para la Comisión de Alimentos y Abastecimiento General por la Ley Núm. 6 de 17 de noviembre de 1941; para asignar quinientos mil (500,000) dólares para dicho fondo; para derogar la Ley Núm. 6 de 17 de noviembre de 1941, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (23 L.P.R.A. § 731)

Por la presente se declaran como los propósitos de esta Ley, la estabilización de precios; la prevención del alza especulativa, injustificada y anormal de precios; la eliminación y prevención de beneficios excesivos, el acaparamiento, la manipulación, la especulación y otras prácticas destructivas, resultantes de las anormales condiciones del mercado y la escasez causada por la Emergencia Nacional; la seguridad de que las asignaciones para la Defensa no sean disipadas por los precios exorbitantes; la protección y sostenimiento de las normas de vida de personas cuyos ingresos sean limitados; la prevención de desajustes económicos que serían el resultado de los aumentos anormales en los precios; la consecución de una producción adecuada de productos de primera necesidad; la prevención del colapso de valores en el período de la post-guerra; la compra, obtención, almacenamiento, disposición y reglamentación de productos de primera necesidad para beneficio del pueblo, el abaratamiento en todo lo posible del coste de productos de primera necesidad para los habitantes de Puerto Rico; y el estímulo y desarrollo de nuevas fuentes de trabajo.

**Artículo 2.** — (23 L.P.R.A. § 733)

(a) Por la presente se crea una Administración General de Suministros [*Nota: Suprimida por el [Plan de Reorganización 13-1950](#) se transfieren sus poderes y deberes al Secretario de Agricultura. Por la [Ley 97-1953](#) son transferidos a la Adm. de Estabilización Económica. La [Ley 148-1968](#) los transfiere a la Adm de Servicios al Consumidor actual Departamento de Servicios al Consumidor DACO], la cual estará bajo la dirección de un Administrador General de Suministros, que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado y percibirá un sueldo anual de seis mil (6,000) dólares.*

(b) El Administrador tendrá autoridad para incurrir en gastos de transporte, incluyendo adquisición de vehículos, alquiler de edificios y locales, adquisición de libros de leyes de consulta, adquisición de periódicos y revistas, adquisición de mobiliario y material de oficina y pago de jornales y servicios que estime necesarios para la administración y cumplimiento de esta ley. No se aplicarán a éstas, ni a ninguna otra compra realizada por el Administrador, las disposiciones de la Ley Núm. 304, aprobada en 15 de mayo de 1938, ni las de la “Ley para reglamentar la compra de efectos para el Gobierno Insular”, aprobada en 13 de marzo de 1907.

(c) El Administrador podrá, de tiempo en tiempo, dictar aquellas reglas y órdenes que crea necesarias para poner en vigor las disposiciones de esta ley.

(d) El Secretario de Justicia dará su opinión por escrito al Administrador de Estabilización Económica, siempre que éste así lo solicite, sobre alguna cuestión de derecho relacionada con el desempeño de los deberes de su cargo.

**Artículo 3.** — (23 L.P.R.A. § 734)

(a) Cuando en el criterio del Administrador el precio o precios de artículos de primera necesidad (según éstos queden determinados por orden pública del Administrador, y para determinar los cuales queda el Administrador por la presente autorizado) hayan subido o amenacen subir en una forma inconsistente con los propósitos de esta ley, o cuando en el criterio del Administrador el precio o precios de venta de artículos de primera necesidad no guarden relación con los precios prevalecientes en las fuentes de suministros, o con los costos de producción o costos de materias primas envueltas o con el mercado regulador que normalmente determina el precio de dichos artículos de primera necesidad o cuando dicho precio o precios de venta en el criterio del Administrador determinen beneficios excesivos o por encima de lo normal, o cuando el precio o precios de venta no bajen en relación con la baja que tengan o puedan haber tenido los artículos de primera necesidad en las fuentes de suministros o con el mercado regulador, el Administrador podrá, mediante reglas u órdenes, establecer aquellos precios máximos o beneficios máximos que en su criterio sean generalmente justos y equitativos, y podrá igualmente reajustar aquellos precios máximos o beneficios máximos que ya hubiesen sido previamente fijados y que pongan en vigor los propósitos de esta ley. Siempre que sea practicable el Administrador tomará en consideración, al fijar precios máximos para artículos de primera necesidad, factores de tal importancia como los jornales y salarios prevalecientes, el poder adquisitivo general, las necesidades del pueblo de Puerto Rico, el coste de artículos de primera necesidad, incluyendo tributos sobre los mismos, y el coste de la distribución y transportación de los mismos. El Administrador podrá también, en consonancia con los fines de esta ley, y cuando en su criterio fuere ello menester para satisfacer las necesidades básicas del pueblo de Puerto Rico, o para mantener en la Isla industrias básicas para la subsistencia de los consumidores, en caso de emergencia, o para evitar el desplazamiento de obreros por efecto de la eliminación de industrias, o para el mantenimiento de los jornales y salarios prevalecientes, o para el fomento de las industrias locales, establecer para artículos de primera necesidad, mediante reglas u órdenes, aquellos precios mínimos o beneficios mínimos que, en su criterio, sean generalmente justos y equitativos, y podrá, igualmente, reajustar aquellos precios mínimos o beneficios mínimos que hubiesen sido previamente fijados, todo lo anterior con las mismas consecuencias que las escalas de precios máximos. Al fijar precios mínimos o beneficios mínimos para artículos de primera necesidad, el Administrador tomará en consideración factores de tal importancia como los jornales y salarios prevalecientes, el poder adquisitivo general, las necesidades del pueblo de Puerto Rico, el coste de los artículos, incluyendo tributos sobre los mismos, y el coste de la distribución y transportación de éstos, el precio del artículo prevaleciente en Puerto Rico a la fecha de la regla u orden, el precio del artículo prevaleciente en el pasado o en períodos normales, el precio en otras áreas de producción, los márgenes normales de ganancias y las ventajas de producir el artículo localmente. El Administrador no tendrá el poder ni autoridad para cambiar o alterar, por regla, orden o escala de precios, el precio de ningún producto de primera necesidad que haya sido fijado por ley. Toda

regla u orden emitida en consideración de las anteriores disposiciones de este inciso será acompañada de una declaración expresiva de las causas envueltas en su emisión. El término “regla u orden”, tal como aquí se usa, significa una regla u orden de general aplicación y efecto. Antes de emitir alguna regla u orden de acuerdo con las anteriores disposiciones de este inciso, el Administrador solicitará consulta y consejo, siempre que ello resulte practicable, de personas representativas de la industria afectada por dicha regla u orden. Las reglas u órdenes serán publicadas por el Administrador en uno (1) o más periódicos de general circulación en el Estado Libre Asociado.

A los efectos de lo dispuesto en este inciso, se considerarán artículos de primera necesidad las medicinas y especialidades farmacéuticas según éstas son definidas en la [Ley de Farmacia de Puerto Rico](#) y todo aquel equipo asistivo, de carácter ortopédico, ortésico y prostético que sea necesario para las personas con impedimentos.

**(b)** Cualquier regla u orden emitida de acuerdo con este Artículo podrá ser establecida en tal forma y manera que contenga aquellas clasificaciones y distinciones y provea para tales ajustes o razonables excepciones como sean necesarias y propias, en el criterio del Administrador para poner en efecto los propósitos de esta ley. Cualquier regla u orden emitida bajo este Artículo, que establezca precios máximos, podrá disponer un precio máximo que es menor que el precio o precios prevalecientes para el artículo de primera necesidad envuelto al tiempo de la emisión de dicha regla u orden.

**(c)** Cuando en el criterio del Administrador sea necesario y propio para poner en efecto los propósitos de esta ley, podrá reglamentar mediante regla u orden, y podrá prohibir, prácticas especulativas o de manipulación, incluyendo prácticas relativas a cambios en la forma o calidad de un artículo, o el acaparamiento de algún artículo de primera necesidad que, en su criterio, equivalgan o propendan al alza de los precios inconsistentes con los propósitos de esta ley; Disponiéndose, que en aquellos casos en que algún comerciante o negociante tenga existencias de productos de primera necesidad y se niegue a venderlos por no querer cumplir con las escalas de precios, o con alguna disposición de esta ley, o de las órdenes dictadas por el Administrador en virtud de las facultades que le confiere esta ley, estará sujeto a las penalidades prescritas por esta ley; Disponiéndose, además, que la mera negativa a vender productos de primera necesidad que se tengan en existencia será evidencia prima facie de que el comerciante o negociante no quiso vender por no querer cumplir con las escalas de precios o con alguna otra disposición de esta ley; Disponiéndose, además, que en estos casos el Administrador podrá hacer uso, con referencia a tales existencias, del poder de incautación que le confiere esta ley.

**(d)** Cuando el Administrador determine que la producción y posibles existencias de productos de primera necesidad no ofrezcan garantías de estabilidad, suficiencia o precios razonables en armonía con la necesidad y el poder adquisitivo del pueblo, o en alguna forma existan dudas en el criterio del Administrador en cuanto a dichos extremos, o cuando en el criterio del Administrador tal acción fuere necesaria para poner en vigor el fin de abaratamiento del coste de productos de primera necesidad que persigue esta ley o algunos otros de sus fines, tendrá el Administrador la facultad de comprar, almacenar, congelar, transportar y disponer de dichos artículos de primera necesidad a nombre del Gobierno de Puerto Rico y sin necesidad de recurrir a subastas públicas, a los precios que él estime que cumplen las finalidades de esta ley y podrá determinarse a qué personas y en qué cantidades y en qué períodos podrá venderse cada artículo declarado de primera necesidad, pudiendo también conceder subsidios a los productores domésticos en los términos y condiciones que él estime han de conseguir los fines perseguidos por

esta ley; Disponiéndose, que por la presente se autoriza y faculta al Administrador para que, mediante regla u orden, limite o prohíba la exportación a países extranjeros de artículos de primera necesidad cuando, a juicio suyo, las existencias de tales artículos fueren necesarias para el consumo local; Disponiéndose, que el Administrador tendrá la facultad de edificar o adquirir facilidades para oficinas, talleres y almacenamiento por cualquier medio o procedimiento, incluyendo la expropiación forzosa mediante compensación, en aquellos casos en que fuere necesario a los fines de esta ley, y a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, además, que cuando a su juicio así lo determinen las necesidades públicas, podrá distribuir gratuitamente entre la población o en aquella parte de la población que él estimare justo y conveniente, los artículos adquiridos por él a nombre del Gobierno de Puerto Rico, con preferencia aquellos artículos producidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y Disponiéndose, además, que por las mismas consideraciones arriba expuestas, el Administrador podrá incautarse de las existencias de cualquiera o de todos los negociantes, productores o cosecheros por el valor razonable de las mismas, que notificará a la parte interesada al inventariarlas, y entonces librára la correspondiente orden de pago contra los fondos que se asignan por esta ley. En caso de que cualquier negociante, productor o cosechero de cuyas existencias se haya incautado el Administrador, no esté conforme con el precio determinado por éste, el negociante, productor o cosechero podrá radicar una petición de revisión ante la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde esté situado el negocio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del valor de la tasación; Disponiéndose, que dicha revisión se limitará a resolver la valoración de las existencias. El Administrador podrá, en cualquier caso, vender dichos artículos de primera necesidad adquiridos mediante incautación, a precios razonables, a aquellos comerciantes sujetos a licencia según se provee por esta ley, o podrá disponer de ellos en la misma forma que los artículos comprados a nombre del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de este mismo inciso; Disponiéndose, que las compañías navieras quedarán por la presente obligadas a comunicar al Administrador las consignaciones de artículos de primera necesidad que importen en la Isla, con especificación de las personas naturales o jurídicas a quienes vienen consignados dichos artículos.

(e) Las órdenes, reglas y reglamentos dictados bajo esta ley podrán contener todas aquellas disposiciones que el Administrador crea necesarias para evitar la evasión de las mismas.

(f) El Administrador podrá, cuando en su criterio sea necesario y propio para poner en efecto los propósitos de esta ley, prohibir, mediante regla u orden, el transporte, recibo, almacenamiento o venta en Puerto Rico de artículos que no sean de primera necesidad, o podrá determinar por regla u orden las cantidades que en cualquier período de tiempo puedan ser transportadas, recibidas, almacenadas o vendidas de dichos artículos, y podrá establecerse un sistema de licencias para el transporte, recibo, almacenamiento o venta de dichos artículos.

(g) Los tribunales de justicia tomarán conocimiento judicial de los reglamentos, reglas, órdenes y listas de precios aprobados, promulgados o adoptados o que en el futuro se aprobaren, promulgaran o adoptaren por el Administrador, así como de la publicación que de los mismos requiere esta ley.

(h) Cuando el Secretario, por motivo de una emergencia, dicte una orden de congelación y fijación de precios de los artículos de primera necesidad, esa orden tendrá una duración de diez (10) días, contados desde la fecha de su emisión, salvo cuando el Secretario disponga una duración menor o mayor o cuando, durante la vigencia de la misma, disponga acortar o extender dicho término.

**Artículo 4.** — (23 L.P.R.A. § 735)

El Administrador podrá, cuando en su criterio sea necesario para poner en efecto los propósitos de esta ley, conceder o tomar préstamos con la garantía de artículos de primera necesidad en los términos que estime propios; y podrá disponer mediante venta o donación por los conductos que sean apropiados, de aquellos artículos que se obtengan a cuenta de los cobros de dichos préstamos y podrá pagar todos los gastos y pérdidas incidentales a estas operaciones. En relación con el ejercicio de los poderes y facultades enumeradas en este Artículo el Administrador podrá demandar y ser demandado.

**Artículo 5.** — (23 L.P.R.A. § 736)

El Administrador tendrá facultad para proveer medios de transporte, para disponer la transportación de artículos de primera necesidad, y para transportarlos a Puerto Rico, ya hayan sido comprados por él o por personas particulares y por cualquier medio.

**Artículo 6.** — (23 L.P.R.A. § 737)

Cuando el Administrador así lo crea propio y necesario para poner en práctica los propósitos de esta ley, podrá tomar cualesquiera medidas que estime necesarias en relación con la siembra y el cultivo de productos alimenticios, o de primera necesidad para usarse durante el período de la actual emergencia y por el tiempo subsiguiente que fuere necesario, incluyendo el poder de comprar semillas y raíces; el de distribuirlas y el de hacerlas distribuir; el de sembrarlas, y el de cultivarlas en terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico o a cualquier municipio del mismo; el de arrendar o expropiar tierras de personas particulares; el de distribuir los productos de las mismas en la forma dispuesta para los artículos comprados por él.

**Artículo 7.** — (23 L.P.R.A. § 738)

Cuando el Administrador lo crea propio y necesario para poner en efecto los propósitos de esta ley, podrá organizar y dirigir cooperativas de producción de productos de primera necesidad, así como cooperativas de consumo que funcionen en coordinación con las cooperativas de producción.

**Artículo 8.** — (23 L.P.R.A. § 739)

Cuando el Administrador lo crea propio y necesario para poner en vigor los propósitos de esta ley, podrá crear y administrar establecimientos para la venta al por mayor y al por menor de todos o cualesquiera artículos de primera necesidad y emplear las personas que fueren necesarias para tal fin.

**Artículo 9.** — (23 L.P.R.A. § 740)

(a) El Administrador está autorizado para realizar aquellos estudios o investigaciones y para obtener aquella información que crea necesaria y propia para ayudarlo en el establecimiento

de cualquier regla y orden bajo esta ley, o en la administración y cumplimiento de las mismas y las reglas, órdenes y escalas de precios que bajo ellas se aprobaren.

(b) El Administrador queda, por sí o por sus delegados, autorizado además para requerir, mediante regla u orden, por sí o sus delegados a cualquier persona dedicada a negocios en que estén envueltos artículos de primera necesidad, para que tal persona provea aquella información bajo juramento o en otra forma, y lleve y guarde aquellos récords y otros documentos y haga aquellos informes que fueren necesarios para poner en vigor los propósitos de esta ley, y podrá requerir además de tales personas que permitan la inspección y copia de sus récords, inventarios y otros documentos. El Administrador por sí o sus delegados podrá tomar declaraciones bajo juramento, y tendrá la facultad, cuando fuere necesario, para expedir citaciones con apercibimiento de desacato para la comparecencia de testigos y para la presentación de libros y otros documentos.

(c) Ninguna persona será excusada del cumplimiento de requisito alguno dispuesto en este Artículo por el hecho de su privilegio contra la autoincriminación.

(d) Toda información obtenida como resultado de las investigaciones antes referidas será de carácter confidencial en lo que no esté en conflicto con los fines para los cuales fue obtenida.

**Artículo 10.** — (23 L.P.R.A. § 741)

(a) Será ilegal, no obstante cualquier contrato, acuerdo, arrendamiento u otra obligación contraída con anterioridad o con posterioridad a esta ley, la venta o entrega por persona alguna de cualquier artículo de primera necesidad, o la compra o recibo, en el curso de los negocios, de cualquier artículo de primera necesidad en violación de cualquier regla u orden expedida bajo esta ley, o de cualquier escala de precios efectiva de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o de cualquier regla, orden o requisito o medida expedida o establecida bajo las disposiciones de esta ley, y será ilegal ofrecer, solicitar, intentar hacer o convenir en hacer, o dejar de hacer, algo de lo anteriormente prohibido u ordenado, o en alguna forma incurrir en u omitir cualquier acto en violación de cualquier regla u orden expedida bajo esta ley.

(b) Será ilegal de parte de cualquier oficial o empleado del Gobierno, o de algún consultor o consejero del Administrador revelar, a menos que fuere necesario en el cumplimiento de sus deberes oficiales, cualquier información obtenida bajo esta ley o utilizar dicha información para beneficio personal.

**Artículo 11.** — (23 L.P.R.A. § 742)

(a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de cualquier regla u orden, o de una escala de precios, cualquier persona sujeta directamente a las disposiciones de dicha regla, u orden o escala de precios podrá, de acuerdo con los reglamentos que prescriba el Administrador, radicar una solicitud de reconsideración especificando sus objeciones a cualquiera de dichas disposiciones, acompañándola de declaraciones juradas (affidavits) o de otra prueba escrita en apoyo de tales objeciones. En cualquier tiempo después de la expiración de dichos diez (10) días, cualquier persona sujeta a las disposiciones de cualquier regla, u orden o escala de precios, podrá radicar tal solicitud de reconsideración basada solamente en fundamentos ocurridos después de la expiración de los referidos diez (10) días. Dentro de un término razonable después de la radicación de cualquier solicitud de reconsideración bajo esta ley, pero en ningún caso después de treinta (30) días de su radicación, y cuarenta (40) días después de la promulgación de la regla, orden o escala

de precios, el Administrador resolverá tal solicitud de reconsideración, la señalará para vista o proveerá una oportunidad para presentar prueba adicional en conexión con la misma; Disponiéndose, que la celebración de toda vista pública deberá anunciarse oportunamente en uno (1) o más periódicos de circulación general en la isla. En caso de que el Administrador declare sin lugar cualquier solicitud de reconsideración en todo o en parte, informará al solicitante los fundamentos de su decisión, y los datos y hechos de que el Administrador ha tomado conocimiento oficial.

(b) En la administración de esta ley el Administrador podrá tomar conocimiento oficial de datos económicos, y de otros hechos, incluyendo hechos comprobados por él de acuerdo con las investigaciones que haya practicado de acuerdo con esta ley.

(c) Los procedimientos bajo esta ley podrán ser limitados por el Administrador a la radicación de declaraciones juradas u otra prueba escrita y a la presentación de alegatos.

**Artículo 12.** — (23 L.P.R.A. § 743)

(a) Cualquier persona perjudicada por la denegación de su solicitud de reconsideración podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de tal denegación, radicar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia especificando sus objeciones y solicitando que el reglamento, resolución u orden protestados sea revocado en todo o en parte. Una copia de tal petición será notificada al Administrador, el que certificará y radicará en el tribunal una transcripción de la parte de los procedimientos en conexión con la solicitud de reconsideración que sea pertinente a la petición. Tal transcripción incluirá una exposición, en cuanto sea posible, de los datos económicos y de otros hechos de que el Administrador haya tenido conocimiento oficial. Al radicarse la petición el tribunal tendrá jurisdicción para revocar tal reglamento, resolución u orden en todo o en parte, o para desestimar la petición o para devolver los procedimientos.

(b) Ningún reglamento, resolución u orden será revocado en todo o en parte a menos que el peticionario demuestre y establezca a satisfacción del tribunal que el reglamento, resolución u orden es contrario a la ley, arbitrario o caprichoso. La efectividad de una sentencia del tribunal revocando en todo o en parte cualquier reglamento, resolución u orden se pospondrá hasta la expiración de treinta (30) días desde que sea archivada, a menos que se presente un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de dichos treinta (30) días, y en este caso la efectividad de la sentencia se pospondrá hasta que una orden del Tribunal Supremo denegando la petición de certiorari recaiga con carácter final, o hasta la definitiva terminación del caso por el Tribunal Supremo.

(c) La radicación de una solicitud de reconsideración o de revisión no suspenderá los efectos del reglamento, resolución u orden impugnados.

(d) No se expedirán órdenes de entredicho, injunctions, ni ninguna otra medida restrictiva que impida la ejecución de los reglamentos, resoluciones u órdenes recurridos.

(e) Dentro de diez (10) días después de archivada una sentencia u orden interlocutoria o final por el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitarse la expedición de un auto de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual se tramitará en la forma establecida por la ley y reglamentos sobre la materia.

(f) Excepto en la forma en que se provee en este Artículo, ningún tribunal tendrá jurisdicción o poder para impedir por medio de un injunction, la promulgación de cualquier



reglamento, resolución u orden o para impedir que sea efectiva una escala de precios, o cualquier disposición de dichos reglamentos, resoluciones u órdenes o para expedir un auto de injunction para detener la vigencia y aplicación de cualquiera de dichas disposiciones.

**Artículo 13.** — (23 L.P.R.A. § 744)

(a) Cuando, en el criterio del Administrador, alguna persona haya incurrido o esté por incurrir en un acto o práctica que constituya una violación de alguna disposición de esta ley o de un reglamento, resolución u orden emitido por el Administrador, dicho Administrador podrá solicitar del tribunal competente la expedición de una orden impidiendo la comisión o continuación de tales actos o prácticas, o de un injunction para obligar al cumplimiento de dicha disposición y previa la demostración del Administrador en el sentido de que dicha persona ha incurrido o está por incurrir en dicha violación, el tribunal expedirá, libre de fianza, un injunction de carácter temporero, permanente, u orden de entredicho, según sea solicitado.

(b) Cualquier persona que violare alguna disposición de esta ley, o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Administrador de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y cualquier persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido de dicha persona por el Administrador, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con una multa no menor de veinticinco dólares (\$25) ni mayor de mil dólares (\$1,000) o reclusión por un término que no será menor de diez (10) días ni mayor de un (1) año, o ambas penas, a discreción del tribunal. En caso de reincidencia se castigará con reclusión por un término que no será menor de treinta (30) días ni mayor de dos (2) años y además con multa que no será menor de cien dólares (\$100) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000). En defecto de la multa se impondrá un día de reclusión por cada dólar que se dejare de pagar. Disponiéndose, sin embargo, que toda persona que violare cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Administrador relativos a prácticas de acaparamiento de algún artículo de primera necesidad, incurrirá en delito grave, y, convicta que fuere, se le castigará con pena de reclusión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, y además, con multa que no será menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000).

La Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico del lugar donde se realice el acto de transacción constitutivo del delito de la violación de cualquier reglamento, resolución u orden, ya fuere delito menos grave o delito grave, conocerá sobre dicha ofensa; Disponiéndose, que las personas convictas de las infracciones antes mencionadas no podrán acogerse a los beneficios de la [ley de sentencias probatorias](#), ni de ninguna otra ley que permita la suspensión de sentencias en casos criminales en Puerto Rico. No se impondrán costas al Gobierno de Puerto Rico por ningún procedimiento incoado de acuerdo con esta ley.

Si un acusado de violación de esta ley o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Administrador alegare como defensa la invalidez de esta ley, reglamento, resolución u orden, la Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que entienda en el procedimiento deberá entrar en los méritos de la misma y no pospondrá la vista o decisión del caso por razón de encontrarse pendiente en cualquier otra causa civil o criminal surgida bajo los términos de esta ley la validez de dicha ley, reglamento, resolución u orden.

(c) En los casos de violaciones de esta ley o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Administrador, que no sean casos de reincidencia, el Administrador podrá imponer

multas administrativas antes de incoarse el procedimiento ante los tribunales de justicia, o después de incoarse, si el caso fuere referido por el tribunal al Administrador para la acción administrativa correspondiente, y a ese efecto, se autoriza y faculta al Administrador para fijar y cobrar en estos casos multas administrativas; Disponiéndose, que cada multa administrativa no excederá de mil dólares (\$1,000) en todo caso de violación a reglamentos, resoluciones u órdenes de precios máximos. En casos de violaciones a reglamentos, resoluciones u órdenes de precios mínimos, la multa no será menor que la diferencia, bajo las mismas condiciones de entrega, entre el precio mínimo establecido y el costo del artículo al comprador. Dicha multa se determinará sobre el total de las unidades compradas y envueltas en la transacción que motivó la violación. Disponiéndose, además, que el producto de dichas multas administrativas ingresará al “Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito”, que se crea por esta ley.

(d) Cuando el Administrador luego de celebrada audiencia, a instancias de un consumidor querellante determine que se ha vendido un artículo o producto en contravención a los reglamentos de precios establecidos, tendrá facultad para ordenar al querellado a pagar al querellante una cantidad en concepto de daños. La cantidad a ser adjudicada en concepto de los daños será al triple de la diferencia entre el precio fijado por el Administrador y el precio a que se vendió el artículo o producto al consumidor o cien dólares (\$100), la cantidad que sea mayor.

(e) Cuando, en el criterio del Administrador, tal acción sea necesaria o propia para poner en efecto los propósitos de esta ley, y, principalmente, el fin de abaratamiento del costo de productos de primera necesidad para los habitantes de Puerto Rico, y para asegurar el cumplimiento de algún reglamento, resolución u orden dictados bajo esta ley, dicho Administrador podrá requerir a todas las personas sujetas a algún reglamento, resolución u orden emitidos bajo esta ley, la obtención de una licencia expedida por el mismo Administrador como condición previa indispensable para que dicha persona pueda dedicarse a la venta o cualquier aspecto del negocio referente a algún artículo de primera necesidad al cual tal reglamento, resolución u orden es aplicable. Estarán excluidos de las disposiciones de este inciso los agricultores productores que se dediquen a la venta de sus propios productos agrícolas. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a los referidos negocios sin la previa obtención de la mencionada licencia, y toda violación a esta disposición aparejará una multa adicional a la multa que conlleva de acuerdo con el inciso (c) de esta sección, no menor del triple de la cantidad total objeto del negocio prohibido. El Administrador no denegará ninguna solicitud de licencia, salvo en los casos que más adelante se detallan. Las licencias podrán ser denegadas y suspendidas por las siguientes causas: (1) Violación de un reglamento de precios, (2) violación a las resoluciones u órdenes del Administrador dictadas bajo sus prerrogativas legales, (3) violación de alguna disposición de esta ley. Cuando en el criterio del Administrador alguna persona haya violado alguna disposición de la licencia o haya incurrido en alguno de los actos que dan lugar a la suspensión de la misma, éste podrá hacer una petición escrita para ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar del negocio, solicitando que la licencia de la persona aludida sea suspendida, mediante orden del tribunal, por un término no mayor de seis (6) meses. Dicha petición será considerada como una querrela, y, [en] virtud de la misma, se iniciará el procedimiento conducente a la suspensión de la licencia, el cual deberá terminarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición. Dentro de los límites de ese término, el tribunal estará obligado a dictar una providencia denegando o expediendo la orden solicitada. La orden del tribunal suspendiendo la licencia no será apelable. En caso de dictar el tribunal una orden denegando la suspensión, el Administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes al archivo de la orden podrá apelar al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Durante

el tiempo que dure la suspensión, el Administrador podrá denegar cualquier solicitud de licencia radicada por la persona sujeta al reglamento, resolución u orden; Disponiéndose, además, que el Administrador podrá ejercitar el derecho de incautación conferídole por esta ley sobre las existencias de productos de primera necesidad, propiedad de la persona sujeta a la orden de suspensión.

**Artículo 14. —**

(a) Toda actuación, escala de precios, orden, regla o providencia, autorizada o ejecutada por la Comisión de Alimentos y Abastecimiento General, hasta la fecha de vigencia de esta Ley, o por el Director Ejecutivo de la misma, durante el mismo período de tiempo, quedará automáticamente convalidada y ratificada desde el momento en que esta Ley entre en vigencia y hasta tanto sea substituida, modificada, enmendada o derogada por otras medidas adoptadas bajo esta Ley. Las escalas de precios serán consistentes con las normas establecidas en esta Ley, y estarán sujetas a la solicitud de reconsideración autorizada en la misma, como si hubieran sido promulgadas a la fecha de la vigencia de esta Ley.

(b) Al entrar en vigor esta ley, toda propiedad y toda documentación de la Comisión de Alimentos y Abastecimiento General queda transferida a la Administración General de Suministros, así como cualesquiera artículos que hayan sido adquiridos por la Comisión de Alimentos y Abastecimiento General, dentro de sus funciones de ley y que a la fecha de la vigencia de esta ley se hallaren en posesión de la Comisión de Alimentos y Abastecimiento General. Cualquier crédito o reclamación a que tenga derecho la Comisión de Alimentos y Abastecimiento General a esa misma fecha, se entenderá también transferido a la Administración General de Suministros.

**Artículo 15. —** (23 L.P.R.A. § 732)

(a) Tal como se usan en esta ley: El término “VENTA” incluye toda venta, disposición, permuta, cambio, arrendamiento y cualquier otra clase de transferencia.

(b) El término “PRECIO”, significa la cosa demandada o recibida en conexión con la venta de un artículo de primera necesidad.

(c) El término “PERSONA”, incluye a todo individuo, corporación, sociedad, asociación, o cualquier otro grupo de personas organizadas, o sucesores legales, o representantes de alguno de los anteriores e incluye al Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias, a los gobiernos municipales o alguna agencia de los mismos; Disponiéndose, que ninguna penalidad dispuesta por esta ley será aplicable al Gobierno de Puerto Rico, a los gobiernos municipales o a sus agencias.

(d) El término “PRECIO MÁXIMO”, significa el precio máximo legal y el “PRECIO MÍNIMO” significa el precio mínimo legal.

(e) El término “DOCUMENTO”, incluye récords, libros, cuentas, correspondencia, memorándums y otros documentos, bosquejos o copias de cualquiera de los anteriores.

(f) El término “ADMINISTRADOR”, significa el Administrador de Estabilización Económica.

**Artículo 16. —** (23 L.P.R.A. § 731 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de esta Ley se declarara inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará,

menoscabará o anulará el resto de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, sección o artículo de la presente que haya sido declarado inconstitucional.

**Artículo 17.** — (23 L.P.R.A. § 745)

Por la presente se crea en el Tesoro de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito”, que estará a disposición del Administrador de Servicios al Consumidor para los fines de la ejecución de esta ley.

En lo sucesivo el producto de cualquier venta o transacción efectuada por el Administrador de Servicios al Consumidor, de artículos adquiridos por él, se reembolsará al “Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito”, según se crea en esta ley, y quedará a disposición del Administrador de Servicios al Consumidor para ser invertido o gastado de acuerdo con las disposiciones esta ley.

**Artículo 18.** — La Ley Núm. 6 de noviembre 17 de 1941, creando la Comisión de Alimentos y Abastecimiento General, queda por la presente derogada.

**Artículo 19.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

**Artículo 20.** — (23 L.P.R.A. § 731 nota)

Esta Ley será denominada y citada como “Ley Insular de Suministros”.

**Artículo 21.** — Esta ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EMERGENCIAS Y DESASTRES.